

REGLAMENTO PARA LAS SESIONES DE JUNTA DIRECTIVA DEL COLEGIO DE CONTADORES PRIVADOS DE COSTA RICA

CAPITULO I NORMATIVA DE LAS SESIONES

Artículo 1: La Junta Directiva en el uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Colegio de Contadores Privados de Costa Rica No. 1269, procede a la aprobación del presente Reglamento, que tiene como propósito establecer la normativa que se seguirá para el ordenamiento de las Sesiones de Junta Directiva y que en lo relativo es de aplicación obligatoria para sus integrantes.

CAPITULO II DE LAS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS

Artículo 2: El presente artículo establece un orden en cuanto a las Convocatorias ordinarias y extraordinarias de la siguiente manera:

a-) Las sesiones ordinarias de Junta Directiva, se celebrarán en la fecha y la frecuencia que acuerde la Junta Directiva según lo establece el artículo 13 de la Ley y 10 del Reglamento, el tiempo de las mismas estará supeditado al cumplimiento de la agenda aprobada, se establece un máximo de 4 horas para las mismas.

b-) La convocatoria a sesión extraordinaria de la Junta Directiva debe realizarse por escrito, a solicitud del Presidente o bien tres o más miembros de la misma, con al menos veinticuatro horas de antelación debiéndose acompañar de una copia del orden del día, salvo casos de urgencia.

c-) Será valido el acto, sin cumplir todos los requisitos referentes a la convocatoria o al orden del día, cuando asistan todos los miembros de la Junta y así lo acuerden por unanimidad o bien cuando se apruebe en sesión, mediante acuerdo Firme, comunicándole a los miembros ausentes de acuerdo a lo que señala el inciso b., de este artículo.

DEL ORDEN DEL DIA.

Artículo 3: El orden del día para cada reunión de Junta Directiva será redactado por el Presidente conjuntamente con el Secretario o Prosecretario, cuando corresponda. Para la confección del orden del día podrá tomar en cuenta las sugerencias de los demás miembros de Junta Directiva, formuladas al menos con 3 días de anticipación; el orden del día podrá ser variado si 2/3 de la Junta Directiva así lo acuerdan.

CAPITULO III DEL LUGAR DE LAS REUNIONES

Artículo 4: Las Sesiones de Junta Directiva tanto ordinarias como extraordinarias se realizarán en la sede central del Colegio de Contadores Privados de Costa Rica, pero las mismas podrán llevarse a cabo en otro lugar por acuerdo de dicha Junta.

CAPITULO IV DEL QUORUM

Artículo 5: Forman quórum cinco Directores; todas las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de los votos presentes.

a-) 19-Jul-2006va podrá sesionar válidamente en segunda convocatoria veinticuatro horas después de la señalada para la primera, salvo casos de urgencia en que podrá sesionar después de media hora y para ello será suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros.

b-) Las sesiones de la Junta Directiva serán siempre privadas, pero la misma podrá disponer, acordándolo así por unanimidad de sus miembros presentes, que tenga acceso a ella el público en general o ciertas personas, concediéndoles o no el derecho de participar en las deliberaciones con voz pero sin voto. Para ello se fija los segundos martes de cada mes para tal efecto.

c-) No podrá ser objeto de acuerdo ningún asunto que no figure en el orden del día, salvo que estén presentes los dos tercios de los miembros de la Junta y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de todos ellos, a excepción de la sesión extraordinaria que se modifica con la totalidad de sus miembros.

CAPITULO V DE LAS ACTAS

Artículo 6: De cada sesión se levantará una acta, que contendrá la indicación de las personas asistentes, así como las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de la deliberación, la forma y resultado de la votación y el contenido de los acuerdos.

Artículo 7: Las actas se aprobarán en la siguiente sesión ordinaria. Antes de esa aprobación carecerán de firmeza los acuerdos tomados en la respectiva sesión, a menos que los miembros presentes acuerden la firmeza por votación de siete miembros de la Junta Directiva.

Artículo 8: Las actas una vez aprobadas, serán firmadas por el Presidente y Secretario.

Artículo 9: Los miembros de la Junta Directiva podrán hacer constar en el acta su voto contrario al acuerdo a tomar y los motivos que lo justifiquen, quedando en tal caso exento de las responsabilidades que,

en su caso, pudieren derivarse de la adopción de los acuerdos. En caso de empate el Presidente lo definirá por medio del doble de calidad.

DE LA APROBACIÓN DE ACTAS ANTERIORES.

Artículo 10: Para efectos de aprobación de una acta, sólo están habilitados para deliberar y aprobar el acta anterior los directores que estuvieron presentes en la sesión anterior, es decir quien no estuvo presente debe abstenerse.

Artículo 11: El Director puede votar afirmativamente la firmeza de un acuerdo a pesar de que lo haya votado negativamente.

Artículo 12: Cuando sesionen solo cinco miembros, y uno de ellos se abstiene de votar y cuatro de ellos votan a favor el acuerdo, se tiene por aprobado.

DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Artículo 13: En caso de que alguno de los Directores interponga recurso de revisión contra un acuerdo, el mismo será resuelto al conocerse el acta de esa sesión, a menos, que, por tratarse de un asunto que el Presidente juzgue urgente, prefiera conocerlo en sesión extraordinaria.

a-) El recurso de revisión deberá ser planteado a más tardar al discutirse el acta, recurso que deberá resolverse en la misma sesión.

b-) Las simples observaciones de los acuerdos, no serán considerados para efectos del inciso anterior, como recurso de revisión.

CAPITULO VI DE LAS AUSENCIAS TEMPORALES

Artículo 14: La ausencia inmotivada de uno de los miembros de la Junta Directiva a tres sesiones ordinarias consecutivas o a cinco en el término de cuatro meses, dará lugar a que sus credenciales como miembro de la Junta Directiva quede cancelada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo # 17 del Reglamento a la Ley.

Artículo 15: Las ausencias temporales del Presidente serán llenadas por el Primero o segundo Vicepresidente y en ausencia de éstos por el Primero o Segundo Vocal, en este orden.(artículo #18 del Reglamento a la Ley).

Artículo 16: El primer Secretario será reemplazado en sus ausencias o faltas temporales por el segundo y en defecto de este, desempeñará sus funciones el Pro-Secretario con las mismas facultades de aquel. En caso de ausencia de los Secretarios y el Prosecretario, actuará en su lugar

uno de los Vocales, en el orden de su elección. (Artículo # 19 del Reglamento a la Ley).

Artículo 17: En las faltas o ausencias temporales el Tesorero será reemplazado por el miembro Directivo que la Junta Directiva designe por acuerdo formal. De acuerdo a la Ley y Reglamentos del Colegio.

Artículo 18: Corresponde a los vocales reemplazar por su orden cualquiera de los demás miembros de la Junta Directiva en sus ausencias o faltas temporales previa autorización por acuerdo de la Junta Directiva(Artículo #24 del Reglamento a la Ley).

Artículo 19: El Director que sustituya al titular por ausencia temporal, actuará con todos los efectos legales del cargo, sin subordinación ninguna, y ejercerá las competencias del órgano con la plenitud de los poderes que las mismas contienen.

CAPITULO VII DE LAS SESIONES EN GENERAL

Artículo 20: Las sesiones deberán iniciarse dentro de los quince minutos siguientes de la hora señalada. Pasados los cuales y de no haber quórum se dejará constancia en la cual se anotarán los nombres de los Directores presentes.

Artículo 21: No corresponde pago de dieta a aquel Director que se presente con 45 minutos de retraso o se retire sin justificación de la Sesión por más de 45 minutos.

Artículo 22: En el capítulo de informes de los Directores, el Presidente concederá el uso de la palabra a los Directores en el orden solicitado, los cuales expondrán los acuerdos para su debida aprobación inmediata, con una duración de quince minutos cada uno, no obstante otro Director puede ceder parte de su tiempo, al que expone. Cuando un Director esta en el uso de la palabra podrá conceder la palabra que le solicite dentro de sus 15 minutos.

DE LOS INFORMES DE LA GERENCIA GENERAL.

Artículo 23: Se le concede al Gerente General un espacio de hasta de veinte minutos para que presente el informe administrativo correspondiente, debiendo luego evacuar en 10 minutos las consultas de los Directores.

Artículo 24: Ninguna acta podrá ser aprobada parcialmente, no existe norma que lo indique.

DEL USO DE LA PALABRA EN JUNTA DIRECTIVA.

Artículo 25: En las discusiones que se establezcan ningún Director podrá hacer uso de la palabra más de dos veces sobre el mismo asunto.
DE LAS MOCIONES.

Artículo 26: Las mociones deberán ser presentadas por escrito u oral y cada Director tendrá derecho a tres minutos para referirse a una moción y solamente en dos ocasiones para un mismo asunto.

CAPITULO VIII DEL TRASLADO DE LOS ACUERDOS A LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 27: Los acuerdos tomados en firme deberán de ser trasladados por la Secretaría a al órgano que corresponda para que se ejecuten los mismos.

Este Reglamento deroga cualquier otro que se le oponga y rige a partir de su aprobación. Acta # 2873-01 del día 08 de noviembre 2001.

En forma supletoria se aplicará la LEY DE ADMINISTRACIÓN PUBLICA. APROBADOS EN ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA NO. 114-2001 CELEBRADA EL DÍA 9 de DICIEMBRE 2001. PUBLIQUESE EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA.